



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00183 00	Acción de Grupo	DIEGO ARMANDO RICO MEJIA	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA	27/10/2020		
68001 33 33 007 2015 00347 00	Ejecutivo	YANIRA PICON	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto decreta medida cautelar	27/10/2020		
68001 33 33 007 2016 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA PINEDA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas	27/10/2020		
68001 33 33 010 2016 00273 00	Ejecutivo	CARMINIA MARTINEZ MENESES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso no reponer auto de 15 de octubre de 2019	27/10/2020		
68001 33 33 007 2017 00064 00	Acción Popular	YORGUIN DUARTE MANTILLA	ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	27/10/2020		
68001 33 33 007 2017 00106 00	Reparación Directa	WILMAR FERNANDO VILLAMIZAR COTRINA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado	27/10/2020		
68001 33 33 007 2017 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELQUICEDET MARTINEZ CORDOBA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Señala Agencias en Derecho	27/10/2020		
68001 33 33 007 2017 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMBERG HERNANDEZ ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado	27/10/2020		
68001 33 33 007 2017 00441 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES WILCHES CARRILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Señala Agencias en Derecho	27/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00141 00	Acción de Nulidad	WILSON ALEXANDER ORDUZ DUARTE	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA SERRANO PLATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2020 00146 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto inadmite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00147 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA STHELA GOMEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00148 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMINTA TARAZONA BECERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00149 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY DIANNE DURAN REY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00150 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YHERIZ PAOLA GOMEZ ARIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00153 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA RINCON MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00154 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00155 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MARTIN MENDIETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00156 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALVARO CARVAJAL NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00159 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL QUINTERO MANCILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00160 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN GOERGINA MOYANO SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	27/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00162 00</b>	Conciliación	ESTHER SUAREZ CARREÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	27/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA CAMILA ANTIVAR QUINTERO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	27/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	27/10/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO RINCÓN MEJÍA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-000183-00

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y adición presentada oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) (Fol. 569) contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo del mismo año.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el despacho resolvió:

«**PRIMERO: DECLARAR** al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al grupo de personas que adquirieron, bajo la acreditación que otorgó dicho ente territorial con el otorgamiento de la licencia urbanística No. 183 de 2007, las viviendas que conforman el conjunto residencial “El Bosquesito” ubicado en dicha municipalidad, de conformidad con las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE GIRÓN** a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de cada una de las valores de compras que realizaron el grupo demandante de los inmuebles que conforma el Conjunto Residencial “El Bosquesito”, debidamente indexado bajo los parámetros dispuestos en la parte motiva de esta providencia, y por concepto de perjuicios morales el equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –SMMLV- por cada núcleo familiar, los cuales deberá consignar dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor del Fondo de la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo, para que este, a su vez, proceda a cancelar los dineros conforme los criterios expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, las cuales se liquidarán por conducto de la Secretaría de este Despacho.

**CUARTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, publique, por una sola vez, el resuelve de esta sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, para los fines y términos indicados en el numeral 4° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998. [...]»

RADICADO: 68001333300720150018300  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO RICO MEJÍA y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Mediante memorial de fecha primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020), el apoderado del grupo demandante presentó solicitud de aclaración y adición de la antedicha sentencia, en los siguientes términos:

**«PRIMERO.-** En la parte resolutive de la sentencia en concordancia con la parte motiva de la misma, el señor Juez ordena al Municipio de Girón el pago de la indemnización de perjuicios materiales, debidamente indexados.

Ruego al señor Juez, precisar, delimitar con claridad los extremos de las fechas en que se debe hacer la indexación de los valores correspondientes a la indemnización de los perjuicios materiales, es decir, desde cuándo y hasta cuando se deben indexar estas sumas de dinero.

En consecuencia, comedidamente solicito al señor Juez, hacer la aclaración pertinente para que sea explícito el derecho, o a contrario sensu, se adicione un numeral en la parte resolutive de la sentencia donde se fijen los extremos de las fechas, es decir, desde cuándo y hasta cuando, se debe hacer la indexación de las sumas a pagar producto de la indemnización de perjuicios.

**SEGUNDO.-** En este mismo orden de ideas, solicito se adicione en la parte resolutive de la sentencia un numeral nuevo, donde se ordene expresamente al municipio de Girón, al pago de los intereses moratorios que se puedan causar ante un eventual incumplimiento en el pago de la condena por este.

**TERCERO.-** En la parte motiva de la sentencia se extienden los derechos a recibir la indemnización de perjuicios materiales y morales, al grupo afectado no compareciente al proceso, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para esto.

Sin embargo se observa que, en la parte resolutive de la sentencia, no se ordena expresamente al municipio de Girón al pago de esta indemnización a favor del grupo afectado no compareciente al proceso.

Por tal razón, comedidamente solicito al señor Juez, hacer la aclaración pertinente para que sea explícito el derecho, o a contrario sensu se adicione un numeral en la parte resolutive de la sentencia donde expresamente se ordene al municipio de Girón al pago de la indemnización por perjuicios materiales y morales, según lo establecido en la parte motiva de la sentencia a los afectados no comparecientes al proceso y que lo hagan después de esta sentencia previo cumplimiento de los requisitos para hacerse beneficiarios de este derecho.»

Considerando que la solicitud se encuentra acorde con lo establecido en los artículos 285 y 287 del CGP, resulta procedente realizar un pronunciamiento de fondo frente a la misma.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. DE LA ACLARACIÓN

Sea lo primero indicar que la aclaración de sentencia procede en los términos del artículo 285 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. Señala la norma:

*«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.[...]*»  
Resalta el despacho.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001333300720150018300  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO RICO MEJÍA y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Conforme la norma en cita, es claro que la aclaración de la sentencia procede únicamente cuando en ésta se contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella. De lo anterior se infiere que un verdadero motivo de duda es aquel que podría dar lugar a varios y disímiles entendimientos y/o cumplimientos de la orden judicial.

Sobre el numeral primero de la solicitud, atinente a delimitar de manera explícita las fechas de inicio y fin de la indexación, encuentra el despacho que en la parte resolutive de la sentencia, más específicamente en su numeral segundo, se determina que la condena al pago de los perjuicios materiales se encuentra sujeta a la indexación, determinada bajo los parámetros establecidos en la parte motiva de la misma providencia que no son distintos a los parámetros legales.

Así, se advierte que los parámetros de la indexación se encuentran dados dentro de la providencia (Fol. 560), sin que haya necesidad de aclarar ni de adicionar este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., pues no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni se omitió resolver sobre punto alguno que debiera ser objeto de pronunciamiento.

Se reitera que el concepto de indexación es de orden legal, en tanto el inciso 5 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 establece: «*Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor.*» de donde se colige que al momento de proferir sentencia no existe manera de agregar aspectos normativos a un asunto de orden legal que, además, se antoja claro.

En cuanto al segundo punto de aclaración, referente a la especificación sobre el pago de intereses moratorios que se llegaren a causar por el no cumplimiento de la sentencia, la misma no resulta procedente en atención a que se trata, igualmente, de un asunto regulado por el artículo 192, incisos 2 y 3, del CPACA, respecto del cual no es posible estatuir disposiciones diferentes a las allí señaladas.

### 3.2. DE LA ADICIÓN

En lo que hace a la adición de la sentencia, la misma procede en los términos del artículo 287 del CGP. Señala la norma:

*«Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...]»* Resalta el despacho.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720150018300  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO RICO MEJÍA y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Es decir, la adición de la sentencia procede cuando resulte evidente que se ha dejado de resolver sobre los extremos de la litis o sobre algún aspecto que haya debido resolverse.

Así, en relación con el numeral tercero del escrito presentado por la parte demandante, en el que echa de menos una orden expresa de indemnización para el grupo no compareciente al proceso, considera el despacho que la misma no es procedente. Lo anterior, en el entendido de que en la parte motiva de la providencia se encuentra claramente determinada la extensión de los efectos de la sentencia a los no comparecientes al proceso (Fol. 560; 562), mientras que en la parte resolutive se declara administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Girón por los perjuicios ocasionados al grupo de personas que adquirieron las viviendas.

Queda claro, entonces, en la decisión no se excluyó a los no comparecientes al proceso. Considera el despacho que la solicitud de adición se origina al confundir el grupo demandante con el grupo compareciente. Confusión que no tiene cabida, dada la precisa y concreta motivación de la providencia, en cuanto a la extensión de los efectos de la sentencia a los no comparecientes al proceso.

En virtud de lo expuesto, considera el despacho que tampoco se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 287 del C.G.P. para que proceda la solicitud de adición elevada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NIÉGASE** la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** este auto de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., así como en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720150018300  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO RICO MEJÍA y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1657abdc0809d0645d1302877f375d705c96383f866e9465744cc78b9e6506f**

Documento generado en 27/10/2020 12:14:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE	YANIRA PICÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150034700

### 1. ASUNTO

En virtud de la reiteración de la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del accionante, mediante memorial radicado el día 12 de agosto de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

### 2. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, ante la falta de contestación de la demanda por parte del Municipio de RIONEGRO. Seguidamente, la parte demandante presentó la liquidación de crédito el día 24 de enero del 2018, haciéndose necesario remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Santander el día 8 de mayo de 2018. Finalmente, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 el despacho acogió la liquidación realizada por la señora contadora del Tribunal Administrativo de Santander, estableciendo:

- A. CAPITAL: a fecha de 30 de abril de 2019: \$11.459.427
- B. INTERÉS: a fecha de 30 de abril de 2019: \$18.262.837
- C. INTERÉS: causado en el periodo del 1° de mayo de 2019 al 17 de septiembre de 2019: \$1.129.706

En mismo sentido, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho en el 1% sobre el valor de \$35.931.994,53; equivalente a, \$359.319,95.

### 3. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento».

Así, el despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, y BANCO BBVA, en cabeza del titular MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT: 890.204.646-3, limitándola a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES (\$34.000.000)** sobre la base de **\$31.211.290**, monto que resulta de la sumatoria de los valores expuestos en los antecedentes de esta providencia.

### 3.1.EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD

En reciente pronunciamiento, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de fecha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828) Actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la excepción de inembargabilidad, señaló:

« [...] La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

**“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

-La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

-Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias** o conciliaciones. [...] » Negritas son del texto.

Con base en las precisiones hechas, en el presente caso es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener el MUNICIPIO DE RIONEGRO en productos bancarios, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se precisa que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar; en las siguientes entidades, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, y BANCO BBVA, en los que sea titular el **MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT: 890.204.646-3**, limitando su monto a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES (\$34.000.000)**. Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Dineros que deberán constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo en la **cuenta de depósitos judiciales No. 680012045007 del Banco Agrario**, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab150ce47ae7fb6e2ca1711445888715d3fc6ceb23082d6d192ace8142efff0**  
Documento generado en 27/10/2020 02:53:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### LIQUIDACION DE COSTAS

<b>DEMANDANTE</b>	ZORAIDA PINEDA PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2016-00193-00

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** \$100.499,93  
(1% Fl. 164)

**TOTAL** **\$100.499,93**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CIENTO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$100.499,93).

Bucaramanga, veintisiete (27) octubre de dos mil veinte (2020)

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO QUE APRUEBA COSTAS**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ZORAIDA PINEDA PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2016-00193-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso, por secretaría, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

**734ee3db961715188bf193c3a7acf23ee3816ba068e05808585c8ffa1d1962af**

Documento generado en 27/10/2020 11:56:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO: CONCEDE APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	CARMINIA MARTÍNEZ MENESES
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333301020160027300.

**1. ASUNTO**

Viene el presente proceso al despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio, de APELACIÓN presentados por la apoderada del departamento de Santander, el día 21 de octubre de 2020 (pág.232 a 239 del cuaderno principal).

**2. DEL RECURSO**

La apoderada solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por mediante auto del 15 de octubre de 2019. Como argumento, estima que el impuesto que debe declarar, presentar y pagar BAVARIA S.A. al DEPARTAMENTO DE SANTANDER hace parte del Sistema General de Participaciones de Salud. Precisa que el referido impuesto está destinado para salud en un 8% y para el pago de Nómina del Departamento de Santander en un 40%, de conformidad con la ordenanza 58 del 27 de noviembre de 2017 (fl.6 del cuaderno de medidas cautelares).

**3. CONSIDERACIONES**

Respecto a la excepción de inembargabilidad, en reciente pronunciamiento el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de fecha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828) Actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló:

« [...] La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>», en el cual se dispone textualmente:

**«ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.» (se resalta)

RADICADO 68001333301020160027300  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARMINIA MARTÍNEZ MENESES  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

*La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

*-La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*-Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo** las cuentas corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias** o conciliaciones. [...]» Negrillas son del texto.*

Con base en lo transcrito, en el presente caso es procedente la medida decretada, teniendo en cuenta que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial con una obligación de naturaleza **LABORAL** que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto. (ii) La orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** por concepto de **CRÉDITOS Y DINEROS** que **BAVARIA S.A.** le adeude a la entidad territorial. De lo anterior se colige que no se encuentran comprometidos recursos de la Nación. Además de lo anterior, dada la naturaleza de los recursos objeto de la medida [impuesto al consumo], es dable entender que se trata de recursos propios de la entidad territorial. (iii) La medida no contempla la orden de evasión de impuestos, como lo sugiere la apoderada. (iv) Tampoco contempla la orden de vulnerar los derechos de los trabajadores, mismos que debe garantizar la entidad territorial. Finalmente, (v) No se trata de dineros que estén depositados en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación ni que hagan parte del rubro de pago de sentencias y conciliaciones o fondo de contingencias.

Con base en lo anterior, el despacho no encuentra mérito para reponer el auto de fecha 15 de octubre de 2019 que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en el presente asunto; por tanto, concederá el recurso de apelación en el efecto diferido en subsidio del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 323.3 del CGP que dicta «[...] suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.»

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 15 de octubre de 2019 que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en el presente asunto.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto diferido ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Superior, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333301020160027300  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARMINIA MARTÍNEZ MENESES  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc33b5cb1b588bbf7aec82bef41016749eeb8a6d0ef51cb61efae970cf6  
ae7d**

Documento generado en 27/10/2020 02:53:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	YORGUIN DUARTE MANCILLA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2017-00064-00

De conformidad con lo previsto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998 y el Art. 322 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el demandante, señor YORGUIN DUARTE MANCILLA, el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) (Fol. 311) contra la sentencia proferida el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls.140-143), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se observa memorial interpuesto por la señora **ESTELA MARIN FRANCO** el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) (Fol. 313-316) en el cual, en su calidad de coadyuvante, interpone recurso de apelación contra la misma providencia. Sin embargo, se advierte que el recurso se interpuso por fuera del término establecido en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998 y Art. 322 del C.G.P., razón lo la cual se rechazará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHÁZASE**, por extemporáneo, el recurso interpuesto por la señora ESTELA MARÍN FRANCO, en su calidad de coadyuvante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2231ee3b553d13d4e29a6bea3f0d6007bd34de78fe7e7703cc7d7cbc0a43318**

Documento generado en 27/10/2020 12:14:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	WILMAR FERNANDO VILLAMIZAR COTRINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720170010600

Verificándose que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo; encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará correr traslado para que las partes y el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

De otra parte, reposa memorial suscrito por la abogada CINDY KATHERINE CASTAÑEDA GALVIS, mediante el cual presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandada. Previa revisión del cumplimiento de lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Razón por la cual es dable requerir a la abogada CASTAÑEDA GALVIS, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en dicha disposición y, así mismo, al demandado para que constituya apoderado que represente sus intereses.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente

**SEGUNDO. REQUERIR** a la abogada **CINDY KATHERINE CASTAÑEDA GALVIS**, apoderada de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., en relación con su renuncia al poder.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

**CUARTO.** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Resaltado no es del texto)

EXPEDIENTE: 68001333300720170010600  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILMAR FERNANDO VILLAMIZAR COTRINA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7049c419860da3c5bc61d763612a5ee93d517e013ed7bb484e3a2c9ed14aa8**

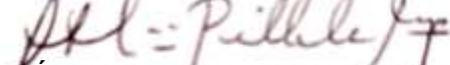
Documento generado en 27/10/2020 11:58:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	MELQUICEDET MARTÍNEZ CÓRDOBA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2017-00242-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 95), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl. 28). Esto es, sobre el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.255.234), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

RADICADO: 680013333007**20170024200**  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELQUICEDET MARTÍNES CÓRDOBA  
DEMANDADO: CREMIL

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7544f1d3e8eccb539c46f65a128f1166a08bed7264758ebd5c4c0fb8f9befe68**

Documento generado en 27/10/2020 11:56:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ROSEMBER HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170035800

Verificándose que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo; encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará correr traslado para que las partes y el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

De otra parte, reposa memorial suscrito por la abogada LIZZETH TATIANA AGUILLÓN GÓMEZ, mediante el cual presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandada. Previa revisión del cumplimiento de lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Razón por la cual es dable requerir a la abogada AGUILLÓN GÓMEZ, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en dicha disposición y, así mismo, al demandado para que constituya apoderado que represente sus intereses.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente

**SEGUNDO REQUERIR** a la abogada **LIZZETH TATIANA AGUILLÓN GÓMEZ**, apoderada de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., en relación con su renuncia al poder.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a fin de que designe apoderado para que defienda sus intereses.

**CUARTO.** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Resaltado no es del texto)

EXPEDIENTE: 68001333300720170035800  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSEMBER HERNÁNDEZ ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c12069c4e4a66392ab2a864d4d23a966d8d100c25ffe8afa12987804574db0**

Documento generado en 27/10/2020 11:58:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

*Mónica Paulina Villalba Rey*

**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2017-00441-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 90 rev), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de competencia y cuantía (fl. 4). Esto es, sobre el valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$28.701.193), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

RADICADO: 680013333007**20170044100**  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO  
DEMANDADO: FOMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030337490e76f993317a2d09283d083b3119979d7b8d4aa1d0fe8524bc83eb97**

Documento generado en 27/10/2020 11:56:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	WILSON ALEXANDER ORDUZ DUARTE
<b>DEMANDADO</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES - PIEDECUESTA
<b>RADICADO</b>	68001333300720200014100

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, el demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvase allegar el poder debidamente conferido para la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- Sírvase allegar copia del acto administrativo demandado resolución No. 038 de 19 de Agosto de 2015, emitida por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (SANTANDER), con su constancia de notificación y ejecutoria, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Teniendo en cuenta el origen del acto demandado, el despacho encuentra que el contradictorio no se ha integrado en debida forma. En tal virtud, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, el demandante debe proceder a integrar el contradictorio.
- Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuáles son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa. Así, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá explicarse el concepto de violación (Artículo 162 numeral 4 CPACA). En el presente caso, no se expone un acápite de «concepto de violación». Este requisito permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos que constituyen el objeto de reproche, de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

*«[...] Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió [...]»*

- Así mismo, el mencionado artículo 162 numeral 2º *ibídem*<sup>1</sup>, contempla como requisito de admisibilidad que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad. En efecto, en el caso que nos ocupa, es necesario que el demandante aclare el medio de control que corresponda, de conformidad con los hechos, pretensiones y medios probatorios alegados, pues en la introducción del escrito menciona la nulidad, mientras que en los fundamentos de derecho solicita la revocatoria del acto.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar la presente demanda al medio de control que de acuerdo con su intención desee impetrar y, en caso de que pretenda el restablecimiento del derecho, la demanda deberá llenar los requisitos exigidos para ese medio de control.

- Sírvese indicar el canal digital donde debe ser notificado **WILSON ALEJANDRO ORDUZ DUARTE**. Medio que debe ser diferente al de su apoderado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

RADICADO 68001333300720200014100  
ACCIÓN: NULIDAD  
DEMANDANTE: WILSON ALEJANDRO ORDUZ DUARTE  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES-PIEDECUUESTA

## RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c5e8a2d13a6944385e8910a1532083d90c23d3262bb74062a017d3c28213c5**

Documento generado en 27/10/2020 12:01:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ELSA SERRANO PLATA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200014500

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ELSA SERRANO PLATA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **ELSA SERRANO PLATA**, identificada con la C.C. No. 37.655.027, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 2118 del 24 de octubre de 2019. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.
9. **OFÍCIESE** al **Banco Agrario de Colombia** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días hábiles, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$12.882.052, a favor de la señora **ELSA SERRANO PLATA**, identificada con la C.C. No. 37.655.027, es decir, en qué fecha quedó el citado dinero a su disposición para el posterior cobro.
10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RADICADO 68001333300720200014500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA SERRANO PLATA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2c1bacab4c61703e0d7b327f169ea1b5d8516a2089ff147f21889f98a58272**

Documento generado en 27/10/2020 12:01:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MILENA CÁRDENAS VICTORIA
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
<b>RADICADO:</b>	68001333300720200014600

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuáles son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas (Artículo 162 numeral 4 CPACA). En el presente caso, no se especifican las normas que se consideran violadas. Este requisito es primordial, dado que permite conocer y entender los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos que constituyen el reproche de los actos demandados. Lo anterior, conforme el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, que respecto de la nulidad de actos administrativos, señala:

*« [...] Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió [...]»*

- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

RADICADO 68001333300720200014600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CÁRDENAS VICTORIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E**

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200014600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CÁRDENAS VICTORIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e727b1cc5ecf0a78cb05a99de537a39579ef3912934f5f5ba81dd21c58f4f4**

Documento generado en 27/10/2020 12:01:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200014700

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARÍA ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término del traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la accionada para que ponga en consideración del Comité de Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **MARÍA ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 63.393.191, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 1579 del 16 de agosto de 2018. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.
9. Se requiere al apoderado de la demandante para que se sirva indicar el canal digital donde debe ser notificada **MARÍA ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
10. **INFÓRMESE** a las partes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200014700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553d45a4a251bb2049eeac08c4dc3719948967f92b8b29194c40384dc556aea**

Documento generado en 27/10/2020 12:01:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	AMINTA TARAZONA BECERRA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200014800

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **AMINTA TARAZONA BECERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término del traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la accionada, para que ponga en consideración del Comité de Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **AMINTA TARAZONA BECERRA**, identificada con la C.C. No. 37.826.678, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 2461 del 27 de julio de 2018. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.
9. Se requiere al Apoderado de demandante para que se sirva indicar el canal digital donde debe ser notificada **AMINTA TARAZONA BECERRA**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
10. **INFÓRMESE** a las partes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200014800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMINTA TARAZONA BECERRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a6cc74223638704a5af5c454636bef1b54555aaef769bcf11207d99686debfe**

Documento generado en 27/10/2020 12:00:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LADY DIANNE DURÁN REY
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200014900

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LADY DIANNE DURÁN REY** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término del traslado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **LADY DIANNE DURÁN REY**, identificada con la C.C. No. 63.559.025, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 1769 del 10 de noviembre de 2016. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. **REQUIERIR** al apoderado de la parte demandante para que se sirva indique el canal digital personal donde debe ser notificada **LADY DIANNE DURAN REY**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720200014900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LADY DIANNE DURÁN REY  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42cae0f1a5d1f3769bbdbc8b47bcff08eef6cfd5368c7cb490e6207a885baf**

Documento generado en 27/10/2020 12:00:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	YHERIZ PAOLA GÓMEZ ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200015000

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **YHERIZ PAOLA GÓMEZ ARIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. Plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término del traslado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **YHERIZ PAOLA GÓMEZ ARIAS**, identificada con la C.C. No. 63.396.960, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 0550 del 18 de abril de 2016. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. Se requiere al apoderado de la demandante para que indique el canal digital personal donde debe ser notificada **YHERIZ PAOLA GÓMEZ ARIAS**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
10. **INFÓRMESE** a las partes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720200015000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YHERIZ PAOLA GÓMEZ ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16fcb5f46ec684cfd51a4f80fbda957762f928500862fac4b9292b2de4005eb7**

Documento generado en 27/10/2020 12:00:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MILENA RINCON MORENO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200015300

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **SANDRA MILENA RINCÓN MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **SANDRA MILENA RINCÓN MORENO**, identificada con la C.C. No. 37.618.622, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante resolución 2432 del 04 de diciembre de 2018, y remita certificación de salarios devengados por la demandante para el año 2019. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. Ofíciense al **Banco BBVA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días hábiles, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$4.633.94, a favor de la señora **SANDRA MILENA RINCON MORENO**, identificada con la C.C. No. 37.618.622, reconocidas mediante resolución 2432 de 04 de diciembre de 2018. Es decir, en qué fecha quedó el citado dinero a su disposición para el posterior cobro.
10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RADICADO 68001333300720200015300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RINCON MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb92ba88b5cd93c19b81addfec1976ba170dc967869a18f4b091f899d16428be**

Documento generado en 27/10/2020 12:00:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200015400

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término del traslado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días remitan los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 37.814.312, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías reconocidas mediante resolución 2758 del 23 de agosto de 2018. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. Se requiere al apoderado de la demandante para que indique el canal digital personal donde debe ser notificada **BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
10. **INFÓRMESE** a las partes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720200015400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee78dbe5961a1f596c02b49876a1371bb9fb2b55905b10fa0e0233de5d3cd14b**

Documento generado en 27/10/2020 12:00:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS MARTÍN MENDIETA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200015500

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LUIS MARTIN MENDEIETA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada, junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término del traslado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto ficto configurado el 01 de julio del 2020, en respuesta a la petición presentada el día 30 de abril de 2020, en cuanto negó el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación al señor LUIS MARTÍN MENDIETA, identificado con la C. C. No. 19.397.234. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200015500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MARTÍN MENDIETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fce2bfae2e174a0a8f6572faa08fc3c0d2aeb83d5eddd293724189e15eb227d**

Documento generado en 27/10/2020 12:00:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JESÚS ALVARO CARVAJAL NIÑO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200015600

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JESUS ALVARO CARVAJAL NIÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término del traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **JESÚS ALVARO CARVAJAL NIÑO**, identificado con la C.C. No. 13.924.603, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 5565 del 07 de septiembre de 2018, y remita certificación de salarios devengados por el demandante para el año 2018. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720200015600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS ALVARO CARVAJAL NIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194a9adb955bdc85dda11e7bc60cf69e31f05f78cadd66c29a35b7c5fb5604f8**

Documento generado en 27/10/2020 12:00:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL QUINTERO MANCILLA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	68001333300720200015900

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MANUEL QUINTERO MANCILLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término del traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **MANUEL QUINTERO MANCILLA**, identificado con la C.C. No. 37.814.312, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante resolución 1748 del 10 de noviembre de 2016. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. Se requiere al Apoderado de la parte demandante para que se sirva indicar el canal digital personal donde debe ser notificado **MANUEL QUINTERO MANCILLA**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
10. **INFÓRMESE** a las partes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200015900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL QUINTERO MANCILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5985bc0e23b77ad65d6aaf39539ab167598937b3b159a894d42e505793c5df06**

Documento generado en 27/10/2020 12:00:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN GEORGINA MOYANO SILVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
RADICADO	68001333300720200016000

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **CARMEN GEORGINA MOYANO SILVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término del traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **CARMEN GEORGINA MOYANO SILVA**, identificada con la C.C. No. 37.943.334, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías reconocidas mediante resolución 3400 del 16 de octubre de 2018, y remita certificación de salarios devengados por la demandante para el año 2018. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200016000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN GEORGINA MOYANO SILVA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c24c37130e76cf41409f742462b21c13114ff526e78c349ed8fc9834e573ec**

Documento generado en 27/10/2020 12:01:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ESTHER SUÁREZ CARREÑO
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200016200

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **ESTHER SUÁREZ CARREÑO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

### I. ANTECEDENTES

#### A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **ESTHER SUAREZ CARREÑO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base en los comparendos números 68276000000016036232 del 20/04/2017 y 68276000000014411681 de 18/11/16.

#### 1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso sanción con base en las órdenes de comparendos números 68276000000016036232 del 20/04/2017 y 68276000000014411681 de 18/11/16. Comparendos que no fueron notificados en debida forma, pues no se le envió citación para diligencia de notificación personal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. Señala que las resoluciones mencionadas están viciadas de nulidad, como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

RADICADO 68001333300720200016200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: ESTHER SUAREZ CARREÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

## 2. Pretensiones.

**2.1. DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N° 0000203431 del 19 de octubre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000016036232 de fecha 20 de abril de 2017.

**2.2. DECLARAR** que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000146328 del 30 de marzo de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000014411681 de fecha 18 de noviembre de 2016.

**2.3. ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

**2.4. ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor de la señora ESTHER SUAREZ CARREÑO de la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) a título de indemnización.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 6 de octubre de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes. El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] Una vez debatido el caso de la señora ESTHER SUAREZ CARREÑO, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 30 de septiembre de 2020 DECIDE: NO CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan por cuanto se cumplió con el debido proceso: Resolución No. 0000146328 del 30/03/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014411681 del 18/11/2016. Una vez debatido el caso de la señora ESTHER SUAREZ CARREÑO, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada por el presunto infractor, tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución No. 0000203431 del 19/10/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016036232 del 20/04/2017. Lo anterior obra en dos (2) folios.” **De la intervención precedente y de la propuesta conciliatoria se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste si acepta o no los términos del acuerdo:** “Si acepto los términos de la propuesta de conciliación parcial presentada por parte de la Dirección De Tránsito de Floridablanca, respecto a la propuesta de conciliación, renuncio a las demás pretensiones en relación con la resolución frente a la cual se propone acuerdo”. [...] »

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación<sup>1</sup> exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

**a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes**

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora ESTHER SUÁREZ CARREÑO, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante poder a la Abogada ROCIO ISABEL BASTIDAS IGLESIAS, con T.P. 190.327 del C.S. de la J., (PDF de la carpeta virtual).

**b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> y no participan de sus características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

**c. Del eventual medio de control y su caducidad**

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

RADICADO 68001333300720200016200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: ESTHER SUAREZ CARREÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

#### **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016036232 de 20 de abril de 2017 (PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTF (PDF de la carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

#### **e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

#### **f. Caso Concreto**

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 68276000000016036232 del 20/04/2017. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« [...]

- *En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000014411681 del 18/11/2016, de la señora ESTHER SUAREZ CARREÑO, se expidió una Resolución sanción No. 0000146328 del 30/03/2017, se evidencia:*
  - *Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4/72 el día 22/11/2016, dentro de los 3 días hábiles siguientes.*
  - *Se observa en el expediente realización de notificación por aviso el 13/01/2017.*
  - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000146328 del 30/03/2017.*
- *En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016036232 del 20/04/2017, de la señora ESTHER SUAREZ CARREÑO, se expidió una Resolución sanción No. 0000203431 del 19/10/2017, se evidencia:*
  - ***Que la citación para notificación personal NO fue realizada por la empresa 4- 72 dentro de los 3 días hábiles siguientes.***
  - *Se observa en el expediente realización de notificación por aviso el 11/09/2017.*
  - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000203431 del 19/10/2017.*

#### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

*Una vez debatido el caso de la señora ESTHER SUAREZ CARREÑO, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE NO CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan por cuanto se cumplió con el debido proceso:  
Resolución No. 0000146328 del 30/03/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000014411681 del 18/11/2016.*

*Una vez debatido el caso de la señora ESTHER SUAREZ CARREÑO, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada por el presunto infractor, tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así:*

*Resolución No. 0000203431 del 19/10/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016036232 del 20/04/2017. [...] ».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«[...] Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad*

RADICADO 68001333300720200016200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: ESTHER SUAREZ CARREÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

*frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»*

En concordancia con lo sostenido en Sentencia T-051 de 2016:

*«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»*

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **ESTHER SUÁREZ CARREÑO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000203431 de 19 de octubre de 2017, proferida con base en el comparendo No. 6827600000016036232 de 20 de abril de 2017. Lo anterior, en el entendido de que la convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200016200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CARREÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933a8ee00a82388964c17653c588df059676ce7981899102179665dd93500b39**

Documento generado en 27/10/2020 12:01:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ANDREA CAMILA ANTIVAR QUINTERO y JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL
<b>DEMANDADO</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200016400

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control; no obstante de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales con la inclusión del referido factor salarial. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que los accionantes en la medida en que mediante Decreto 383 de 2013 se creó por parte del ejecutivo la Bonificación Judicial en favor de los Servidores Judiciales.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que los demandantes para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial.

<sup>1</sup> « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720200016400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA CAMILA ANTIVAR QUINTERO y JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO.** Remitir por Secretaría el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c7ec283e607beac40e8bc04b8ca44f313b462dd01ea44daa6eb48c2e3319604**

Documento generado en 27/10/2020 12:01:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
<b>DEMANDADO</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200017100

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control; no obstante de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales con la inclusión del referido factor salarial. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que los accionantes en la medida en que mediante Decreto 383 de 2013 se creó por parte del ejecutivo la Bonificación Judicial en favor de los Servidores Judiciales.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que los demandantes para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultados del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial.

<sup>1</sup> « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720200017100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO.** Remitir por Secretaría el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 28 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf815854994bd73a4925e0aa63c78fe9dafc1649b2812c5336c006b04bce666**

Documento generado en 27/10/2020 12:33:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**